

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4637** DE 2014

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** contra la Decisión N° 1043/585, expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera, por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión N° 1043/417 del mismo despacho"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, la Resolución CRC 2202 de 2009,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 26 de mayo de 2014, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC SITIOS**, radicó ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio con nomenclatura Calle 4 N° 12 B Lote 3, identificado con matrícula inmobiliaria N° 500-1261266 del Municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, propiedad del señor Salvador Mendoza Ortiz.

La Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera expidió la Decisión 1043/417 del 29 de mayo de 2014 por la cual dio respuesta a la solicitud de **ATC SITIOS** negando el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones. Esta decisión fue notificada al representante legal de **ATC SITIOS** el 4 de Julio de 2014.

En razón de lo anterior, el 18 de Julio de 2014 **ATC SITIOS**, por conducto de apoderada, interpuso recurso de apelación contra la Decisión 1043/417 de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera con radicado 970 de la mencionada fecha. En el escrito **ATC SITIOS** solicitó la remisión directa del recurso a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC– con el fin de que esta conociera y decidiera de fondo sobre el mismo.

Por medio de la Decisión 1043/585 del 23 de Julio de 2014, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera negó la admisión y remisión del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** ante esta Comisión, y reiteró la negativa de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones expuesta en la Decisión 1043/417 del 29 de mayo de 2014. El oficio 1043/585 fue comunicado a **ATC SITIOS** el 11 de Agosto de 2014.

Por tal motivo **ATC SITIOS** interpuso ante esta Comisión recurso de queja contra la Decisión 1043/585 del 23 de Julio de 2014 expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera, escrito que fue radicado en esta entidad con el consecutivo 201433402 del 19 de agosto de 2014.

Una vez revisada la documentación remitida con el recurso de queja mencionado, esta Comisión evidenció la necesidad de incorporar a su análisis los medios de información y elementos de juicio que permitieran decidir de fondo sobre el mismo, por esta razón, solicitó a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera remitir una constancia de la fecha exacta en la que **ATC SITIOS** fue notificado de la Decisión 1043/585 del 23 de Julio de 2014, así como una certificación de los usos del suelo -principales y complementarios- que corresponden al predio objeto de la solicitud de permiso conforme al Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio, igualmente se solicitó la remisión de los documentos correspondientes a los estudios de suelos, estructurales, y planos allegados por **ATC SITIOS** al momento de presentar la solicitud de permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones. La solicitud de remisión de los documentos antes mencionados fue formulada por esta Comisión mediante oficio con radicado de salida 201457584 del 29 de agosto de 2014.

En respuesta a la anterior solicitud, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera a través de comunicación radicada en esta entidad bajo número 201433810 del 12 de septiembre de 2009, allegó a esta Entidad copia magnética de los documentos solicitados.

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera, esta Comisión acreditó que el trámite de notificación del oficio contentivo de la Decisión 1043/585 del 23 de Julio de 2014 no se adelantó siguiendo los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, o en su defecto del artículo 68 del mismo Código. En lo referente a la notificación debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA el cual establece que "*[s]in el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*".

Dado que la mencionada Decisión 1043/585 del 23 de Julio de 2014 fue enviada por correspondencia física y recibida en la dirección de notificación consignada por **ATC SITIOS** en el recurso de apelación el 11 de agosto de 2014, tal como consta en el correspondiente sello de recibido del documento allegado en el expediente, se entenderá que la misma fue notificada por conducta concluyente en esta última fecha, en la cual se deduce el conocimiento de **ATC SITIOS** de la Decisión 1043/585, con sus correspondientes términos legales para la interposición del recurso de queja. Bajo este contexto, esta Comisión considera que el recurso de queja fue presentado dentro del término previsto por la ley, en este caso, pasados cinco (5) días hábiles luego de la notificación de la Decisión 1043/585 teniendo en cuenta el día no hábil correspondiente al 18 de agosto de 2014.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ATC SITIOS** cumple con los requisitos de Ley, se admitirá y se procederá con su estudio.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

1.1. Sobre la decisión objeto del recurso de queja

La Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera, mediante la Decisión 1043/585 del 23 de Julio de 2014, manifestó que frente a la negativa de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones expuesta en la Decisión 1043/417 del 29 de mayo de 2014 no procedía recurso de reposición ante esta Comisión en consideración de los apartes de la Sentencia C-570 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, esto debido a que el Municipio de Mosquera no forma parte del Sector de las Telecomunicaciones.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Como bien lo dispone la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del Municipio de Mosquera.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura"

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Asimismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos de apelación que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos en la Decisión N° 1043/585 de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera en lo que respecta a la improcedencia de los recursos interpuestos por **ATC SITIOS** ante esta Comisión, debe mencionarse que no le asiste la razón a dicho despacho, pues la exequibilidad condicionada del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que profirió la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2010, en la que se sustenta la decisión de rechazar el recurso de apelación, indica que *"la competencia atribuida a la CRC para resolver los recursos de apelación contra los actos que expida "cualquier autoridad" del sector de las telecomunicaciones, en ningún caso se extiende a los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa"*.

En otras palabras, la norma en cuestión tiene plena vigencia y validez en nuestro ordenamiento en tanto su aplicación no se extienda única y exclusivamente a los actos proferidos por la extinta Comisión Nacional de Televisión, funciones que por virtud de lo dispuesto en la Ley 1507 de 2012 ahora ejerce esta Comisión, la Autoridad Nacional de Televisión y la Agencia Nacional del Espectro.

Así, el supuesto en el que se basa la decisión la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, no solo desconoce el alcance mismo de lo indicado por la Corte Constitucional, sino que implicaría el total despojo del contenido y fuerza normativa del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. En efecto, la interpretación que contiene la Decisión N° 1043/585 respecto a la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión adopta una analogía extensiva a los entes territoriales como el Municipio de Mosquera en razón de su autonomía constitucionalmente reconocida, desbordando lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien de conformidad con el artículo 241 Superior, es la única Corporación a la que le corresponde fijar una interpretación definitiva sobre la constitucionalidad de la competencia atribuida a esta Comisión por el Legislador en su libertad de configuración.

Debe recordarse adicionalmente que el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es un sector transversal y necesario para el desarrollo de la Nación, que no se limita a la explotación industrial de las redes y servicios, sino que involucra a todos los entes sociales en la formación de la denominada Sociedad de la información y del conocimiento, incluyendo a las entidades del orden nacional y territorial, esto conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley 1341 de 2009, en este contexto, no se podría afirmar que la decisión de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera es ajena a la competencia del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 argumentando que éste despacho no conforma el sector de las telecomunicaciones, pues es ésta la autoridad administrativa facultada dentro del nivel municipal para expedir actos que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, en este caso, la red que hace parte de los servicios de telefonía móvil.

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATC SITIOS**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de queja, y subsecuentemente el de apelación, interpuesto por **ATC SITIOS** a través de su apoderada contra la Decisión N° 1043/585, expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera, por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión N° 1043/417 del mismo despacho.

2.2. Respecto del Plan de Ordenamiento Territorial y los fundamentos de la negativa de permiso de instalación

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS** contra la Decisión N° 1043/417, recurso negado inicialmente mediante la Decisión N° 1043/585, en este sentido.

Para tales efectos y teniendo en cuenta que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la solicitud de permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones elevada por **ATC SITIOS** ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera cumple con los requisitos del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, norma de carácter especial y prevalente que regula este tipo de solicitudes, debe esta Comisión entrar a determinar si la negativa para el permiso de instalación puede sustentarse en: **i)** que la infraestructura a instalar es incompatible con el uso del suelo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera para el predio ubicado en la Calle 4 N° 12 B Lote 3 el cual es exclusivo para

vivienda; ii) las distintas inconformidades manifestadas por vecinos y residentes en torno a la posibilidad de que se conceda el permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones.

En referencia al primer punto de análisis, debe recordarse que esta Comisión, dentro del control de legalidad que debe realizar como instancia de apelación, debe observar los postulados constitucionales que rigen el acto administrativo recurrido, en este sentido, debe dar alcance al principio de autonomía de los entes territoriales municipales, que en virtud del artículo 311 constitucional están facultados para ordenar el desarrollo de su territorio, pero a su vez, debe incorporar en su análisis los demás mandatos establecidos en la Carta; en efecto, el mismo artículo 311 impone para el ente territorial la obligación de "*prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*". Como se observa, el principio de autonomía territorial encuentra sus límites en la propia Carta Constitucional.

En este punto debe tenerse en cuenta también que el artículo 55 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, y que consagra como obligación de las entidades territoriales la promoción del acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones. Este artículo dispone textualmente lo siguiente:

*"Artículo 55. Accesibilidad a servicios de TIC. [L]as entidades del Estado de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, **promoverán el goce efectivo del derecho de acceso a todas las personas a la información y las comunicaciones**, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se abstendrán de establecer barreras, prohibiciones y restricciones que impidan dicho acceso.*

Con el fin de implementar lo establecido en el presente Plan Nacional de Desarrollo, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con las normas, establecer parámetros para que estas, en el ámbito de sus competencias, promuevan el despliegue de los componentes de infraestructura pasiva y de soporte de conformidad con los principios de trato no discriminatorio, promoción de la competencia, eficiencia, garantía de los derechos de los usuarios y promoción del acceso de las personas que habitan en zonas donde tales servicios no se están prestando, en aras de superar las condiciones de desigualdad, marginalidad y vulnerabilidad". (NFT)

En consonancia con lo antes dicho, es de resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales deben estar guiadas por lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, en especial frente a la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo. Es así como el artículo 1º de la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mejoramiento que se logra, entre otras, con la accesibilidad por parte de la población a los servicios de TICS.

Igualmente, en cuanto a la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio entre los entes territoriales y la Nación, señala el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, que la Nación establecerá "*los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades y los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones, y por su parte, los municipios deben reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, **de acuerdo con las leyes***" (NFT). En este caso, las leyes que deben orientar la reglamentación de los usos del suelo, y por contera el sentido del acto administrativo apelado, son precisamente la Ley 1341 de 2009, la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014- y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que enaltece como principios rectores del ejercicio de competencias entre la Nación y los entes territoriales los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

De acuerdo con lo antes anotado, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 2000 expresamente señaló lo siguiente:

"..las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la Ley. Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los

gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas."

De esta forma, en el caso concreto se encuentra que conforme a los artículos 270, 516 y 519 del PBOT del Municipio de Mosquera, el uso del suelo clasificado como "Área Residencial con comercio y servicios" no contempla dentro de sus actividades y usos predominantes la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de comunicaciones, sin embargo, es pertinente resaltar que esta actividad específica tampoco está contemplada de manera expresa en ninguno de los usos del suelo restantes concebidos en el Acuerdo Municipal 032 del 23 de diciembre de 2013, el cual corresponde a la revisión del Acuerdo Municipal número 01 de 2000 contentivo del PBOT del Municipio de Mosquera.

En este orden de ideas es claro para esta Comisión que la prohibición general sobre actividades de uso del suelo establecida en el artículo 270 del mencionado PBOT, debe ser aplicada en consonancia con lo dispuesto en las leyes antes mencionadas, es decir, la Ley 1341 de 2009, la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011 -Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial-, y la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-. Así mismo, debe existir correspondencia con la realidad material presente en el Municipio de Mosquera, ello en la medida en que una interpretación exegética de la prohibición citada, sin tener presente los criterios explicados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en lo referente a los métodos de interpretación constitucional e interpretación de la Constitución por parte de la Administración¹, vedaría por completo cualquier tipo de despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones dentro del perímetro urbano del Municipio de Mosquera catalogado principalmente como de uso Residencial, esto en perjuicio del derecho de acceso a servicios de comunicaciones que está en cabeza de sus habitantes, situación que además contradice claramente los objetivos esbozados en el artículo 8 del mismo PBOT, artículo que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 8. De acuerdo con los principios legales, la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Mosquera se propone como objetivo fundamental constituirse en un medio para promover una mayor participación de los diferentes estamentos y de la ciudadanía en el tratamiento global de los fenómenos que afectan el desarrollo del municipio y su área de influencia. Así mismo, plantea elevar el nivel de la calidad de vida de los habitantes a través de un mayor acceso a los servicios públicos y a los equipamientos urbanos, particularmente para los grupos de más bajos ingresos."

Y es que aun cuando el ente territorial no contemple en su POT una prohibición o reglamentación expresa para la actividad de instalación o ubicación de este tipo de infraestructura, debe dar aplicación a la normativa general establecida en torno a la materia, esto es, el Decreto 195 de 2005 y el Decreto 1469 de 2010.

En relación con este punto, el numeral 6.1 del Código de Buenas Prácticas² publicado por esta Entidad detalla los requisitos documentales que demanda el trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura según requieran o no de obras civiles, requisitos que difieren en función de este último hecho, es decir, que la instalación o ubicación de la infraestructura involucre o no una intervención que implique la construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, conforme a la definición dada a éstas últimas en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997. Lo anterior debido a que nuestro ordenamiento jurídico no asimila la infraestructura para servicios de telecomunicaciones como edificaciones, sino como estructuras -en los términos del numeral 18 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997- u ocupaciones temporales, que por este mismo motivo no requieren para su instalación de las licencias urbanísticas a las que hace referencia el Decreto 1469 de 2010, salvo cuando el hecho de instalarlas requiera, además de la simple ubicación, de las ya mencionadas intervenciones constructivas u obras, condición que se encuentra plenamente establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, en concordancia con el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 192 del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-461 de 2011 (Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez) y Sentencia C-539 de 2011 (Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva).

² Circular 108 de 2013. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Octubre de 2013. Consultado el 10 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4579_codigo.pdf.

Decreto 19 de 2012. De cumplirse con los requisitos estipulados en las normas citadas, la entidad territorial tiene los fundamentos normativos para expedir la licencia urbanística respectiva en los casos en que la instalación requiera una obra civil, o en su defecto, expedir el acto administrativo que permita la instalación o ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones que no requiera intervenciones constructivas, licencias o permisos que las diferentes entidades territoriales han denominado "Permisos de Instalación", "Permiso de Ubicación", "Licencia de viabilidad de ubicación", entre otras, acto administrativo que se encuentra soportado en las facultades que le otorgan a las entidades territoriales los artículos 3º, 8º, 36 y 38 de la Ley 388 de 1997.

Dado lo anterior, es claro que la actividad de instalación de infraestructura de comunicaciones es una actividad reglada en el ordenamiento jurídico colombiano, y por lo tanto, la ausencia de normativa o reglamentación específica para esta actividad en los POT no debería ser impedimento para el despliegue de este tipo de infraestructura. Si bien es cierto que las diferentes entidades territoriales, en ejercicio de su autonomía constitucionalmente reconocida, pueden establecer condiciones específicas para la instalación y ubicación de este tipo de infraestructura observando las características propias de su territorio, de su desarrollo regional y de las necesidades únicas de su población, también lo es que la ausencia de tal normativa específica en los respectivos POT no puede generar la consecuencia de que se le impida a los habitantes de su territorio el acceso a un servicio público esencial como el de comunicaciones, contraviniendo de esta forma las leyes y normas que han encomendado a los mismos entes territoriales la provisión, adecuación, y facilitación del acceso a estos servicios necesarios para el desarrollo y avance de su comunidad.

El hecho de trasladar a los habitantes de un territorio la carga que implica una restricción generalizada al despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, y como consecuencia directa una disminución en la calidad y cobertura de dichos servicios, contraviene distintas leyes y normas cuya observancia no acarrea una vulneración a la autonomía territorial puesto que muy por el contrario están íntimamente ligadas. Es así, como el numeral 3 del ya citado artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, preceptúa textualmente que:

*"(...) las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.**" (NFT).*

En este contexto, es claro que las entidades territoriales deben promover y adecuar sus normativas internas para así cumplir con las funciones que la ley les ha encomendado, funciones como aquella que consagra el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 que reza:

"Artículo 91º.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...)

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

(...)

*3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial **contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.**"(NFT)*

En consecuencia, se insiste en que la ausencia de una normativa o restricción específica para la actividad de instalación o ubicación de infraestructura de comunicaciones en el POT no es obstáculo para que legalmente la entidad territorial pueda expedir un acto administrativo que autorice o viabilice el despliegue de esa infraestructura basándose en la normatividad general ya citada y en los objetivos programáticos del mismo POT, motivo por el cual esta Comisión, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente encuentra que la solicitud de permiso de instalación de una estación de telecomunicaciones elevada por **ATC SITIOS** ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera cumple efectivamente con todos los requisitos del artículo 16 del Decreto 195 de 2005, reglamentado por la Resolución 1645 de 2005.

De otra parte, dado que dentro de las razones expuestas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera para negar la solicitud presentada a su consideración se encuentran las relativas a las quejas y manifestaciones de inconformidad presentadas por residentes y vecinos frente a la autorización de la instalación bajo análisis, esta Comisión considera importante poner de presente que ninguna disposición específica del PBOT debe contrariar las disposiciones del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010 que establece que la Citación a Vecinos surtida dentro del trámite de una licencia urbanística tiene un objetivo informativo, consultivo, y tendiente a garantizar los derechos de los mismos dentro de tal procedimiento, sin que por ello todas las consideraciones manifestadas por las partes dentro del trámite se tengan por ciertas, a menos que éstas se encuentren debidamente respaldadas por la Constitución y la Ley.

Para el caso que nos atañe, esta Comisión encuentra en el respectivo expediente algunas actas de visita al predio objeto de la solicitud, pero las mismas no contienen ninguna objeción con el rigor legal suficiente para impedir la expedición del permiso solicitado, lo anterior atendiendo al párrafo del artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 que establece que *"[l]as objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y **deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales** referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta"*(NFT).

Entendiendo que la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera no adelantó el trámite legal que correspondía al recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** contra la Decisión 1043/417, impidiendo así que esta Comisión conociera y decidiera de fondo sobre el mismo, esta Entidad remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación para lo que considere pertinente dentro del ámbito de sus competencias.

Así pues, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordenará a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera aprobar la solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones elevada por **ATC SITIOS**.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la Decisión N° 1043/585 del 23 de Julio de 2014, expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera.

ARTÍCULO SEGUNDO. Revocar la negativa de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones contenida en la Decisión 1043/417 del 29 de mayo de 2014 expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de Mosquera, y en su lugar ordenar a ese despacho para que en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo expida el permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones solicitado por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 500-1261266 del Municipio de Mosquera.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

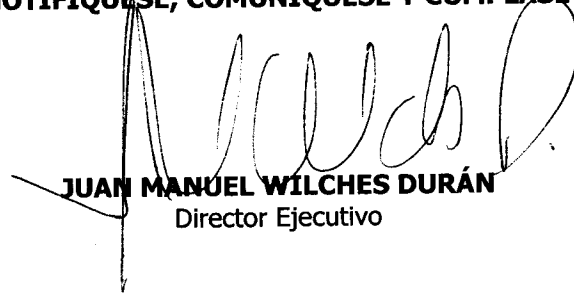
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Mosquera, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, ante el presunto incumplimiento de disposiciones legales en relación con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

21 NOV 2014


NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-132

C.C. 11/11/14 Acta 951

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos 
Elaborado por: Jair Quintero Rodríguez – Líder proyecto 